



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.  
Vélez, 24 de marzo de 2022.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO

Secretario.-

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68861-3184-002-2021-00104-00

Examinado el libelo introductorio se avizora que en la sección denominada “CUANTIA Y COMPETENCIA” la parte demandante, consigna que este Juzgado es competente para conocer del litigio por la naturaleza del asunto, por el lugar donde se encuentra el bien y por ser el último domicilio del causante.

Ahora bien, una vez revisada la demanda en el acápite de notificaciones judiciales de los sujetos procesales, la profesional del derecho que incoa esta acción, consigna que la demandada en este asunto tiene su domicilio y residencia en Bogotá D.C.

Teniendo precisado este dato que es indispensables para efectos de establecer la competencia territorial del Juez que el marco legal procesal vigente establece, para ello esta Judicatura debe acudir al artículo 28 del C.G.P.

Para el caso bajo estudio, la representante judicial del demandante considera que este tipo de procesos se fija la competencia por el factor territorial por la naturaleza de este litigio, por el lugar donde se encuentra el bien y por ser el último domicilio del causante. Interpretación que no es correcta frente a las dos últimas razones, ya que de entrada este Juzgado tiene por ley que conocer de las acciones de petición de herencia, pero con la salvedad que esta clase de asuntos están sometidos a la regla 1. del canon 28 de la Ley 1564 de 2012, es decir, que la competencia de estas demandas se fijan por el domicilio



del demandado que es la regla general, ya que la norma procesal en cita no contempla el caso específico para determinar la competencia de la acción de petición de herencia; en consecuencia, se debe descartar totalmente que este Juzgado pueda avocar el conocimiento del libelo introductorio bajo las premisas de la ubicación del inmueble (art. 28, regla 7) y el último domicilio del causante (art. 28, regla 12), preceptos legislativos que son aplicables a los procesos en el primer ítem donde se ejerciten derechos reales, divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios, restitución con tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, respecto del segundo ítem es para las sucesiones.

Acorde a ello, este Despacho debe acudir a la regla 1 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, es decir, que la competencia territorial de esta demanda se define por el domicilio de la demandada, que es la capital de la República de Colombia

Ahora bien, una vez establecida la circunstancia precedente, esta Judicatura considera que la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por el señor JOSÉ ELBER ARIAS ROZO, deberá rechazarse por falta de competencia territorial y deberá ser remitida a los Juzgados de Familia (reparto) de Bogotá D.C., al tenor de lo establecido en el canon 22, num. 12 del C.G.P.

Concadenado con lo anterior, la suscrita funcionaria judicial de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, en caso de no compartir los planteamientos jurídicos argüidos en este proveído, este Despacho planteará el conflicto negativo de competencias.

Por lo brevemente, argüido:

#### RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por el señor JOSÉ ELBER ARIAS ROZO, por conducto de una profesional del derecho, acorde a los planteamientos jurídicos explayados en precedencia.

Segundo: Remitir inmediatamente el expediente digital al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BOGOTÁ D.C., para efectos de



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Velez.-

someter a reparto las diligencias ante los JUECES DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Envíese estas actuaciones a las dirección electrónica [archivotec04pq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:archivotec04pq@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Tercero: En caso de no aceptar estos argumentos jurídicos, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, acorde a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Cuarto: Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

**Firmado Por:**

**Maritza Ofelia Garzon Orduña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1abedbc6a7acdd46627d74caa09bcce1317ae264e248ba770f6800a  
c81e464bc**

Documento generado en 24/03/2022 02:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**